

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** RAP-039/2023 Y  
ACUMULADO RAP-040/2023

**ACTORES:** JOSÉ LUIS OLIVAS  
SALGADO Y AVELINO FLORES CASAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VIANEY YORLIN ARAGÓN VEGA

Chihuahua, Chihuahua, a trece de julio de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** definitiva que **confirma**, por razones distintas, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral<sup>2</sup> de clave **IEE/CE79/2023**; con base en los fundamentos y motivos que enseguida se exponen:

### ABREVIATURAS

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo Estatal, autoridad responsable o Instituto.

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Presentación de la solicitud.** El veintisiete de marzo, José Luis Olivas Salgado, Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua solicitud de inicio de procedimiento de revocación de mandato en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez, Estado de Chihuahua.
- 1.2 Radicación de la solicitud.** El treinta y uno de marzo, el Instituto radicó<sup>3</sup> bajo el expediente IEE-IPC-03/2023, la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, respecto del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez.
- 1.3 Cumplimiento de requisitos formales y aprobación del inicio del proceso de revocación de mandato.** Agotado el trámite previsto en los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>, el veinticinco de mayo se votó la resolución del Consejo Estatal, con clave IEE/CE67/2023<sup>5</sup>, con la que fue aprobado el inicio del proceso de revocación de mandato.
- 1.4 Solicitud de desistimiento del instrumento de participación política de revocación de mandato.** El trece de junio, José Luis Olivas Salgado en su calidad de representante común de los promoventes, presentó escrito ante la Oficina Regional Juárez del Instituto, solicitando el desistimiento del instrumento de participación política de revocación de mandato.
- 1.5 Solicitud de cambio de representante común.** El trece de junio, se presentó a través de correo electrónico, en la Unidad de

---

<sup>3</sup> Acuerdo visible en los estrados electrónicos del Instituto, en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/31/7558.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo visible en los estrados electrónicos del Instituto, en: [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/lineamientos\\_y\\_normatividad/Lineamientos%20de%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana%20del%20Instituto%20Estatal%20Electoral.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/lineamientos_y_normatividad/Lineamientos%20de%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana%20del%20Instituto%20Estatal%20Electoral.pdf)

<sup>5</sup> Resolución visible en los estrados electrónicos del Instituto en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/7776.pdf>

Correspondencia del Instituto, escrito con el que se solicitó cambio de representante común, sin embargo, se determinó no acordar de conformidad, en virtud que dicho escrito carecía de firmas autógrafas de los promoventes, por lo que se les previno para presentar nuevamente el escrito subsanando tal omisión.

El quince de junio, Juan Gabriel Rodríguez García y Antonio Arturo Besne Medina, presentaron nuevamente ante la Oficina Regional Juárez del Instituto, escrito de solicitud de cambio de representante común y de designación de una nueva cuenta de correo electrónico para efecto de que se llevaran a cabo las notificaciones correspondientes.

- 1.6 Solicitud de desistimiento del instrumento de participación política por parte de Avelino Flores Casas.** El veinte de junio, Avelino Flores Casas, en su carácter de promovente presentó escrito ante la Oficina Regional Juárez del Instituto, con el cual solicitó el desistimiento de la revocación de mandato.
- 1.7 Acto reclamado.** El veintidós de junio, el Consejo Estatal del Instituto, emitió resolución con clave IEE/CE79/2023, por la que se declaró improcedente la solicitud de desistimiento del proceso de revocación de mandato del expediente IEE-IPC-03/2023, se resolvió terminar la participación de José Luis Olivas Salgado y Avelino Flores Casas como promoventes del mismo y se designó a Juan Gabriel Rodríguez García como nuevo representante común y administrador de recursos, así como se autorizó nueva cuenta de correo electrónico para los efectos conducentes.
- 1.8 Recursos de apelación.** El veintiocho de junio, José Luis Olivas Salgado y Avelino Flores Casas presentaron recursos de apelación a efecto de combatir la resolución de clave IEE/CE79/2023, emitida el veintidós de junio, por el Consejo Estatal del Instituto.
- 1.9 Remisión de autos e informe circunstanciado.** El tres de julio, el Instituto remitió a este Tribunal, informe circunstanciado, así como

los autos relacionados con los presentes recursos de apelación, para su trámite y resolución.

**1.10 Forma, registra y turna.** El cuatro de julio, se ordenó formar y registrar los expedientes con las claves **RAP-039/2023** y **RAP-040/2023**; y en esa misma fecha, se turnaron a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevará a cabo la sustanciación y resolución de estos.

**1.11 Admisión de los recursos de apelación con claves RAP-039/2023 y RAP-040/2023.** Por acuerdos del siete de julio, el Magistrado Instructor admitió los recursos de apelación de los expedientes RAP-039/2023 y RAP-040/2023; y ordenó abrir la instrucción.

Así mismo, al advertir conexidad en la causa, acumuló el expediente del juicio RAP-040/2023 al diverso RAP-039/2023, por ser éste el primero en haberse recibido en la Secretaría General de este Tribunal.

**1.12 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** Por auto de once de julio, se cerró la instrucción del asunto, se instruyó a que se circulara el proyecto de sentencia; y, se solicitó se convocará a sesión de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto, de clave IEE/CE79/2023, por la que se declara improcedente el desistimiento del proceso de revocación de mandato, se designa nuevo representante común y se resuelve terminar la participación de dos de sus promoventes. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1, inciso c) y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las dos demandas descritas en el capítulo de antecedentes de la presente, se advirtió que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma resolución impugnada y señalan a la misma autoridad responsable. En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, mediante acuerdo del siete de julio, se determinó acumular el recurso de apelación con clave RAP-040/2023 al diverso RAP-039/2023, por ser éste el primero en haberse recibido en la Secretaría General de este Tribunal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 343, numeral 1); 344, numeral 1); 345, numeral 1); de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, a los autos del expediente acumulado.

### 4. PROCEDENCIA

**4.1 En cuanto al RAP-039/2023, promovido por José Luis Olivas Salgado.**

**4.1.1 Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral.

**4.1.2 Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, pues la resolución combatida se dictó el veintidós de junio, durante la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, y fue notificada al accionante el veintiséis de junio, a través de correo electrónico. En ese sentido, se advierte que el referido medio de impugnación fue presentado dentro del término de **cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva**, que para tal efecto establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

**4.1.3 Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue promovido por José Luis Olivas Salgado, en contra de la resolución con clave IEE/CE79/2023 emitida por el Consejo Estatal del Instituto, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de desistimiento del instrumento de participación política consistente en la revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez; de lo que se traduce que el recurrente cuenta con la legitimación necesaria para impugnar tal resolución, de conformidad con el artículo 358, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, toda vez que fue el mismo, quien con su solicitud de desistimiento dio origen a la resolución que hoy se controvierte, contando además con interés jurídico al considerar que dicha resolución es contraria a Derecho<sup>6</sup>.

**4.1.4 Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

## **4.2 En cuanto al RAP-040/2023, promovido por Avelino Flores Casas.**

**4.2.1 Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral.

**4.2.2 Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, pues la resolución combatida se dictó el veintidós de junio, durante la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, y fue notificada mediante publicación en los estrados del Instituto el veintiséis de junio y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de junio, teniéndose por notificado al promovente en fecha veintiséis de junio. En ese sentido, se advierte que el citado recurso fue presentado dentro del término de **cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva**, que para tal efecto establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

---

<sup>6</sup> Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios electorales SUP-JE-1237/2023, SUP-JE-1189/2023 Y SUP-JE-1177/2023.

**4.2.3 Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación, fue promovido por Avelino Flores Casas en contra de la resolución con clave IEE/CE79/2023 emitida por el Consejo Estatal del Instituto, con la que se declaró improcedente la solicitud de desistimiento del instrumento de participación política consistente en la revocación de mandato, y a su vez se resolvió finalizar la participación de esta persona como promovente dentro del citado instrumento; de lo que cual se desprende que, el recurrente cuenta con interés jurídico para impugnar tal resolución, de conformidad con el artículo 358, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado.

**4.2.4 Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

## **5. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**5.1 En cuanto al RAP-039/2023, promovido por José Luis Olivas Salgado.** La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que los fundamentos y razones que sostienen la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado se encuentran debidamente plasmados en el acto mismo, además tiene su sustento en la cuestión fáctica y el encuadramiento de los preceptos legales al caso concreto, colmando con ello los requisitos de exhaustividad y congruencia en su determinación, así como de debida fundamentación y motivación.

**5.2 En cuanto al RAP-040/2023, promovido por Avelino Flores Casas.** La autoridad responsable, en su informe circunstanciado manifestó que, los fundamentos y razones que sostienen la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado se encuentran debidamente plasmados en el mismo, además tiene su sustento en la cuestión fáctica y el encuadramiento de los preceptos legales al caso concreto, colmando con ello los requisitos de exhaustividad y congruencia en su determinación, así como de debida fundamentación y motivación.

## 6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Del análisis de los escritos de impugnación, este Tribunal advierte en síntesis los siguientes agravios:

**6.1 Por lo que respecta al RAP-039/2023.** El promovente sostiene que la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto e identificada con la clave IEE/CE79/2023, es ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso y de los derechos humanos, puesto que en la misma se atiende la pretensión de los otros promoventes, en el sentido de continuar con el proceso de revocación de mandato.

Siendo que cuando se presenta un escrito a través del representante común, en el que se desiste de la acción y la demanda, la autoridad, en la resolución impugnada debe ponderar y considerar el principio general de derecho relativo a la figura procesal del representante común, misma que está estrechamente vinculada con el principio de economía procesal y que tiene por objeto, evitar la multiplicación de trámites relativos a un mismo proceso.

**6.2 Por lo que respecta al RAP-040/2023.** El accionante en lo medular aduce que, la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto e identificada con la clave IEE/CE79/2023, es ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso y de los derechos humanos, puesto que en la misma se atiende la pretensión de los otros promoventes, en el sentido de continuar con el proceso de revocación de mandato.

Siendo que cuando se presenta un escrito a través del representante común, en el que se desiste de la acción y la demanda, la autoridad, en la resolución impugnada debe ponderar y considerar el principio general de derecho relativo a la figura procesal del representante común, misma que está estrechamente vinculada con el principio de economía procesal y que tiene por objeto, evitar la multiplicación de trámites relativos a un mismo proceso.



## 7. MÉTODO DE ESTUDIO

Para el análisis y resolución de la controversia, por cuestión de método, los argumentos de agravio de los impugnantes se estudiarán de manera separada<sup>7</sup>, sin que ello implique afectación alguna. Lo anterior toda vez que, no obstante que los agravios vertidos por los recurrentes son idénticos, la calidad con que se ostenta cada uno de ellos es diferente, siendo uno como representante común y el otro como promovente, ambos del instrumento de participación política consistente en la revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez, lo que trae como consecuencia que dichos agravios cobren diferente sentido.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1 Marco Jurídico.

El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las disposiciones constitucionales precitadas, integran las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los particulares. La primera de ellas, se compone con el deber de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por el deber de *fundamentación* se entiende a la necesidad de expresar con precisión

---

<sup>7</sup> Lo anterior, en términos de los dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

el precepto legal aplicable al caso y, por *motivación*, el señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>8</sup>

A su vez, la garantía de seguridad jurídica, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.<sup>9</sup>

Ahora bien, para cumplir con la exigencia de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta que un acto de autoridad se funde en los diversos preceptos legales que le den sustento, sino que es necesario que guarden correspondencia con los antecedentes facticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que así procedía aplicarlos y, consecuentemente, que justifiquen con plenitud la forma en que la autoridad actuó; por lo cual, si no existe una adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a este, se puede configurar la indebida fundamentación y motivación<sup>10</sup>.

Con base en lo anterior, las resoluciones que se pronuncien respecto de las solicitudes que se realicen, deben cumplir con el atributo de estar fundadas y motivadas, por lo que también deben cumplir con el requisito que, tal fundamentación y motivación, se haga de forma debida. De no ser así, dan lugar a la posibilidad de que se alegue una violación material

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia número 260, de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

<sup>9</sup> Tesis IV.2o.A.50 K (10a.), de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

<sup>10</sup> Véase, como criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia con rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127. Registro digital: 173565

o de fondo porque, aunque se pueda cumplir con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, estos pueden tacharse de incorrectos, configurando la violación formal a la ley aplicada<sup>11</sup>.

Ahora bien, el caso que nos ocupa consiste en la impugnación de la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto e identificada con clave IEE/CE79/2023, por medio de la cual se determinó improcedente la solicitud de desistimiento del instrumento de participación política, consistente en la revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez, por lo tanto, resulta menester efectuar un estudio del marco normativo que rige al citado mecanismo de participación política.

En primer lugar, el artículo 35 de la Constitución Federal, establece en su fracción IX, que son derechos de la ciudadanía, entre otros, participar en los procesos de revocación de mandato.

Por su parte el artículo 25 de la Constitución Local, señala en su fracción I, que son derechos de la ciudadanía chihuahuense, entre otros, participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato.

A su vez, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua dispone en el artículo 7, fracción II, inciso d) que son derechos de las personas que tienen ciudadanía chihuahuense hacer uso de los instrumentos de participación, entre ellos, el de revocación de mandato.

Así mismo, el artículo 17, fracción IV de dicha Ley, establece la revocación de mandato como un instrumento de participación política.

En relación con el artículo 53, de la Ley de Participación, el cual nos dice que la revocación de mandato es el instrumento de consulta a la

---

<sup>11</sup> Véase como criterio orientador la, Jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964. Número de registro: 170307

ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del período de gestión, entre otros, de quienes sustenten las presidencias municipales.

Por otro lado, los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, señalan que son instrumentos de participación política<sup>12</sup> los que a continuación se enumeran:

1. Referéndum;
2. Plebiscito;
3. **Revocación de mandato;** y
4. Iniciativa ciudadana

Definiendo a la revocación de mandato como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado y las Presidencias Municipales; las diputaciones locales y las sindicaturas<sup>13</sup>.

También, en los citados Lineamientos se prevé el procedimiento para la implementación de los instrumentos de participación política<sup>14</sup>, el cual se compone de las siguientes etapas:

1. Preparación: **inicia con la presentación de la solicitud de inicio** y concluye al comenzar la jornada de participación ciudadana. La cual se compone a su vez de las siguientes fases:

- a) De la solicitud de inicio:**
- b) De la obtención de respaldo ciudadano; y
- c) De la convocatoria.

---

<sup>12</sup> Artículo 40, letra c de los Lineamientos.

<sup>13</sup> Ibídem: artículo 2, letra hh;

<sup>14</sup> Ibídem: artículo 41, letras a, b y c;

2. Jornada de Participación Ciudadana: inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

3. Resultados y declaración de validez: inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas y se integra de las siguientes fases:

- i. Remisión de documentación;
- ii. Cómputo;
- iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

**Podrán solicitar** la implementación de los mecanismos de participación política, en particular de la revocación de mandato, **la ciudadanía chihuahuense**<sup>15</sup>.

La solicitud de inicio de los instrumentos de participación política, con excepción de la iniciativa ciudadana, se presentará por escrito ante el Instituto<sup>16</sup> y deberá cumplir con los requisitos siguientes<sup>17</sup>:

- a. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción;
- d. Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo.
- e. Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita;
- f. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta.

---

<sup>15</sup> Ibídem: artículo 42, letra b;

<sup>16</sup> Ibídem: artículo 48;

<sup>17</sup> Ibídem: artículo 49;

Para el caso de Iniciativa Ciudadana, la redacción de la o las disposiciones motivo de la iniciativa, observando los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley.

- g. Señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua; Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j. Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece;

Cuando la solicitud se firme por varias personas, **se designará en la misma a un representante común** y, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de las o los firmantes<sup>18</sup>.

Cumplidos los requisitos formales, la Secretaria Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación, y en caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, se deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política<sup>19</sup>.

Tratándose en lo particular del instrumento de participación política consistente en la revocación de mandato, la solicitud de inicio de este mecanismo podrá solicitarse, por una sola ocasión<sup>20</sup>, de la siguiente forma:

---

<sup>18</sup> Ibídem: artículo 50;

<sup>19</sup> Ibídem: artículo 57, párrafos primero y tercero;

<sup>20</sup> Ibídem: artículo 138, incisos a) y b);

a) Dentro de los noventa días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal; y

b) Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

Además, dentro de los Lineamientos de Participación, se prevé la figura del **desistimiento**, entendida como la facultad de la persona solicitante o **el representante común** para poner fin al procedimiento de los instrumentos de participación política competencia del Instituto<sup>21</sup>.

El desistimiento de mecanismos de participación política solo procederá hasta antes de la emisión de la convocatoria prevista en el artículo 83 de los propios Lineamientos<sup>22</sup>.

## 8.2 Análisis de los agravios.

Así, de la revisión del acto impugnado, a la luz de la naturaleza jurídica del caso concreto y el parámetro normativo, se concluye lo siguiente:

**8.2.1 Respecto del recurso de apelación con clave RAP-039/2023**, esta autoridad considera como **infundado** el agravio vertido por el actor, en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso y de los derechos humanos, toda vez que no se atendió la pretensión del representante común de desistirse del instrumento de participación política de revocación de mandato.

En principio, el impugnante en el recurso de apelación se duele de que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso y de los derechos humanos, toda vez que se atendieron las pretensiones de los demás

---

<sup>21</sup> Ibídem: artículo 24;

<sup>22</sup> Ibídem: artículo 27;

promovientes, en el sentido de continuar con el proceso de revocación de mandato, siendo que se presentó un escrito a través del cual, el representante común, se desistió de la acción y demanda.

Es decir que, en óptica del accionante, en la resolución impugnada se debió ponderar y considerar el principio general de derecho relativo a la figura procesal del representante común, misma que está estrechamente vinculada con el principio de economía procesal y que tiene por objeto, evitar la multiplicación de trámites relativos a un mismo proceso y, en su caso declarar procedente la solicitud de desistimiento de la revocación de mandato presentada por José Luis Olivas Salgado.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, el agravio expuesto con antelación resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

De las actuaciones del expediente administrativo, se obtienen los antecedentes siguientes:

1. El veintisiete de marzo, José Luis Olivas Salgado, Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua solicitud de inicio de procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Estado de Chihuahua, **nombrando para tal efecto como representante común a José Luis Olivas Salgado.**

2. Con posterioridad, el trece de junio del año en curso, José Luis Olivas Salgado, en su carácter de representante común de las personas promovientes dentro del instrumento de participación política consistente en la revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez, presentó escrito ante el Instituto, solicitando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el Artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estando en tiempo y forma **vengo a presentar formal DESISTIMIENTO de la presente acción y de la demanda** en atención a la imposibilidad material y humana de recabar el apoyo ciudadano solamente a través de la aplicación móvil y no en formato en papel como se había solicitado formalmente...”*



(Énfasis añadido).

3. El mismo trece de junio, se recibió a través del correo electrónico de la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito por el cual **se solicitó el cambio de representante común** y se designó con tal carácter a Juan Gabriel Rodríguez García, así como también se señaló una nueva cuenta de correo electrónico para el efecto de que se llevaran a cabo las notificaciones relativas al citado instrumento de participación política, mismo escrito que contenía los nombres de José Luis Olivas Salgado, Juan Gabriel Rodríguez García, Avelino Flores Casas y José Arturo Besne Medina, sin embargo carecía de firmas autógrafas.

4. El catorce de junio, se dictó acuerdo por parte del Instituto, en el que se ordenó requerir a José Luis Olivas Salgado, en su carácter de representante común de los promoventes del instrumento de participación política, lo que a continuación se señala:

*“TERCERO. Requerir a José Luis Olivas Salgado, en su carácter de representante común de las personas promoventes, para que acuda a la Oficina Regional Juárez de este Instituto, a las 13:00 del viernes dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a **ratificar su voluntad de desistirse como promovente y representante común** del instrumento de revocación de mandato. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos.*

*Asimismo, se le solicita que haga de su conocimiento el presente acuerdo a Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas, promoventes del instrumento referido, para que acudan a la Oficina Regional Juárez de este Instituto en la misma hora y fecha, y **manifiesten si es su deseo desistirse del instrumento de revocación de mandato** del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez o seguir con proceso de mecanismo de participación ciudadana.*

*Lo anterior, con la finalidad de hacer constar fehacientemente que la decisión de desistirse derivó de un consenso o con el consentimiento de quienes presentaron la solicitud de inicio del instrumento, pues el desistimiento es un acto que va más allá de las facultades implícitas de la representación, al tratarse de una decisión relevante dentro del mecanismo de participación ciudadana promovido por distintas personas en común”.*

(Énfasis propio).

5. De igual manera, el catorce de junio el Instituto emitió diverso acuerdo, respecto de la solicitud de cambio de representante común y correo electrónico, a través del cual determinó lo siguiente:

*“SEGUNDO. No acordar de conformidad lo solicitado, porque el escrito que fue remitido por correo carece de firmas autógrafas o huellas digitales de quienes promueven.*

*La firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de una solicitud ante la autoridad. Por ello, al asentar la firma autógrafa se da autenticidad al escrito, se identifica a la persona y la vincula con el acto jurídico contenido en el documento, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada.*

*Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, no resulta jurídicamente viable acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad de quien promueve.*

*Además, los escritos o promociones remitidos por correo electrónico son archivos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes. De ahí que el hecho de que en el documento digitalizado remitido por correo no se adviertan firmas de los promoventes refuerza la idea de que no hay una manifestación de voluntad evidente.*

*No obstante, la omisión de los promoventes puede solventarse con la presentación de una nueva promoción o escrito en el que se encuentre plasmada su firma autógrafa o ratificar su intención ante la autoridad, pues la posibilidad de nombrar nuevos representantes comunes o nuevas vías de notificación, no tiene una limitación legal.*

*De tal forma que, lo conducente es prevenir a los promoventes para que presenten un nuevo escrito o ratifiquen ante la autoridad su voluntad.*

*TERCERO. Prevenir a las personas promoventes para que presenten ante la Oficina Regional Juárez o la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito que contenga las firmas autógrafas de quienes soliciten **la designación de un nuevo representante común y correo electrónico para recibir notificaciones**”.*

(Énfasis propio)

6. En atención a la prevención antes citada, el día quince de junio, se presentó ante la Oficina Regional Juárez del Instituto, escrito signado por Juan Gabriel Rodríguez García y José Arturo Besne Medina, por medio del cual se solicitó lo siguiente:

*“Por común acuerdo de los promoventes de la revocación de mandato, **solicitamos a esta autoridad, el cambio de representante común.** El nuevo representante común será el Juan Gabriel Rodríguez García con correo electrónico Garbiogg814@gmail.com donde pedimos se envíe toda la información, notificaciones ,acuerdos, además de todos los folios los cuales pedimos a esta autoridad nos sean nuevamente enviados sobre la revocación de mandato de el Presidente Municipal en funciones de Ciudad Juárez Chihuahua Licenciado Cruz Pérez Cuellar”*

(Énfasis añadido).

7. En vista de lo antes expuesto, el dieciséis de junio, comparecieron en la Oficina Regional Juárez del Instituto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo descrito en el numeral 4, José Luis Olivas Salgado, en su calidad de representante común, Juan Gabriel

Rodríguez García y José Arturo Besne Medina, estos últimos en carácter de promoventes, quienes manifestaron lo que a continuación se transcribe:

*"Se encuentra presente el ciudadano **José Luis Olivas Salgado**, en su calidad de representante común de las personas promoventes del Instrumento de Participación Ciudadana IEE-IFC-03/2023 quien se identifica con credencial de elector, número 1889020078021, expedida por el Instituto Nacional Electoral, identificación con fotografía que tuve a la vista y concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de quien la exhibió; quien comparece ante el suscrito con la finalidad **de ratificar su voluntad de desistirse del instrumento de revocación de mandato** derivado del expediente IEE-IPC-03/2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.-----*

*Asimismo, se pone a la vista en este momento, el escrito de desistimiento presentado ante la Oficina Regional Juárez de este Instituto el trece de junio de la presente anualidad y manifiesta: -----*

***"Estamos ratificando el desistimiento para la revocación de mandato**, la firma que aparece es mi firma y lo mismo sería finiquitar mi participación en el asunto, no estoy ni amenazado ni nada son cosas que nos quitarían mucho tiempo la mera verdad que la forma que se dijo para trabajar no era la adecuada, pensamos que iba a ser en papel, **con eso yo estaría retirándome del movimiento, en caso de que subsista yo me retiraría como promovente y representante común** y después de la firma que le voy a otorgar, le pediría me regale una copia del documento, esa sería mi intención."-----*

*Se encuentra presente el ciudadano **Juan Gabriel Rodríguez García**, en su calidad de promovente del Instrumento de Participación Ciudadana IEE-IPC-03/2023, quien se identifica con credencial de elector, número 2815063363165, expedida por el Instituto Nacional Electoral, identificación con fotografía que tuve a la vista y concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de quien la exhibió; quien comparece ante el suscrito con la finalidad de manifestar si es su deseo desistirse del instrumento de revocación de mandato del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez y manifiesta:-----*

*"Nosotros **decidimos continuar con la revocación** ya que no es una solicitud personal, sino un llamado de auxilio del pueblo de Juárez, por lo mismo nosotros solicitamos **que se de baja como representante común al señor José Luis Olivas Salgado** y el correo de zorrito2223@hotmail.com y en su lugar que se de alta el correo juangarbo814@gmail.com, quedando como representante Juan Gabriel Rodríguez García, y aclarando que esto es una acción civil social por parte del grupo de activistas civil de ciudad Juárez, entregando en la oficina regional el escrito de dieciséis de junio de este año signado por mí, donde se plasma esta manifestación, eso sería todo.-----*

*Se encuentra presente el ciudadano **José Arturo Besne Medina**, en su calidad de promovente del Instrumento de Participación Ciudadana IEE-IPC-03/2023 quien se identifica con credencial de elector, número 1671014392288, expedida por el Instituto Nacional Electoral, identificación con fotografía que tuve a la vista y concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de quien la exhibió; quien comparece ante el suscrito con la finalidad de manifestar si es su deseo desistirse del instrumento de revocación de mandato del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez y manifiesta:-----*

***"Es mi deseo proseguir, con esta revocación de mandato y estoy de acuerdo con el nombramiento de Juan Gabriel Rodríguez García, como representante común, sería todo, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés".-----***

*Hago constar que **no se encuentra presente el ciudadano Avelino Flores Casas**, en su calidad de promovente del Instrumento de Participación Ciudadana IEE-IPC-03/2023-----"*

(Énfasis añadido)

8. Por otra parte, el veinte de junio, Avelino Flores Casas, en su calidad de promovente del instrumento de participación política, presentó escrito ante la Oficina Regional Juárez del Instituto, manifestando lo siguiente:

*“(...) vengo a presentar mi puntual **DESISTIMIENTO** a la presente acción y demanda por así convenir a mis intereses personales y electorales allanándome a la decisión del representante común (...)”*

Escrito que fue ratificado en misma fecha, mediante comparecencia del citado promovente en la Oficina Regional Juárez del Instituto, lo que se hizo constar en acta IEE-DJ-OE-ADC-002/2023.

9. Finalmente, el veintidós de junio el Consejo Estatal del Instituto dictó la resolución de clave IEE/CE79/2023, por medio de la cual declaró improcedente la solicitud de desistimiento del instrumento de participación con base en los siguientes razonamientos:

*“En un escenario formal, la presentación de la solicitud de desistirse del proceso de revocación de mandato y su ratificación, serían suficientes para que este Consejo Estatal determinara la procedencia del desistimiento y sobreseyera el mecanismo de participación, en virtud de que aún se encuentra en la fase de obtención del respaldo ciudadano y no se ha emitido la convocatoria al proceso y la jornada de participación.*

*No obstante, **la improcedencia de esa solicitud deviene del hecho de que Juan Gabriel Rodríguez García y José Arturo Besne Medina han manifestado ante el Instituto su voluntad de continuar con el proceso de revocación de mandato, por ello, debe garantizarse su derecho de participación ciudadana.***

*...  
En esas circunstancias, **la voluntad expresada** por los promoventes que quieren continuar con el mecanismo es suficiente para que este Consejo Estatal declare la improcedencia del desistimiento del proceso de revocación de mandato.*

*Lo anterior, porque cuando se trate del desistimiento de un instrumento de participación política, **es insuficiente que la decisión de desistirse sea asumida unilateralmente por el propio representante común**, sin la anuencia o consentimiento de todas las personas que presentaron la solicitud de inicio del instrumento, ya que las decisiones relevantes, como desistirse de un derecho constitucional ejercido por terceros para participar en la promoción de un mecanismo de participación política en fase de obtención del respaldo ciudadano, requiere de una protección especial en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*...  
En ese orden de ideas, las autoridades competentes como el Instituto como estándar de protección constitucional y convencional, deben garantizar que el derecho de participación ciudadana, como un derecho humano, sea promovido, respetado, garantizado y protegido de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Atendiendo al deber constitucional, el Consejo Estatal considera que si bien el representante común tiene facultades amplias para promover, recibir notificaciones y documentos, registrar representantes en las Mesas Receptoras de Votación y sustituirlos, registrar personas auxiliares en la modalidad de obtención del respaldo ciudadano que se apruebe y dar respuesta a las prevenciones y requerimientos que se realicen en el trámite del instrumento, **cuando se trata de un desistimiento en ejercicio de la representación común, es necesaria la existencia del consentimiento de todas las personas promoventes para que proceda.***

*Lo anterior, porque el desistimiento es un acto que, **en el contexto del caso**, va más allá de las facultades implícitas del representante, al tratarse de una decisión relevante para el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana **de quienes sí desean continuar con el proceso de revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.***

*De ahí que voluntad de dos personas de continuar con el mecanismo expuesta en este documento sea suficiente para declarar improcedente el desistimiento José Luis Olivas Salgado.*

*En consecuencia, contrario a lo que refiere José Luis Olivas Salgado en su escrito de fecha diecinueve de junio, es decir: dejar a salvo sus derechos ciudadanos y electorales para que ellos -Juan Gabriel Rodríguez García y José Arturo Besne Medina- si es su deseo hacerlo renueven su petición del mismo de nueva cuenta y a título personal, actualizaría una transgresión directa a los derechos de participación ciudadana que les asisten, en atención a la voluntad expresada ante esta autoridad y que el plazo para la presentación de solicitudes de inicio del instrumento de participación ciudadana denominado revocación de mandato feneció el veintidós de mayo.*

*En **conclusión**, atendiendo a los razonamientos y fundamentos expuestos en este apartado, lo apegado a derecho es declarar **improcedente** la solicitud de desistimiento del proceso de revocación de mandato...”*

Así mismo, dentro de la resolución impugnada, se resolvió finalizar la participación de José Luis Olivas Salgado y Avelino Flores Casas, como promoventes dentro del instrumento de participación política de revocación de mandato y designar a Juan Gabriel Rodríguez García, como nuevo representante y administrador de los recursos utilizados en la implementación del mencionado instrumento, así como autorizar nueva cuenta de correo electrónico para los efectos conducentes.

Ahora bien, de la revisión realizada por este órgano jurisdiccional a las constancias anteriormente descritas, se desprende que en el presente caso nos encontramos frente a **dos temáticas distintas** que la responsable equiparó en su trámite, produciendo cierta confusión que trascendió a la resolución reclamada.

En principio se tiene que, el trece de junio se presentaron dos peticiones distintas por parte de personas diversas; en lo que interesa:

Promociones presentadas el 13 de junio			
No.	Promoventes	Petición	¿Qué acordó el IEE?
1	José Luis Olivas Salgado	<b>Desistimiento</b> del instrumento de revocación de mandato.	Ratificación del desistimiento del instrumento de revocación de mandato.
2	José Luis Olivas Salgado, Juan Gabriel Rodríguez García, Avelino Flores Casas y José Arturo Besne Medina.	Cambio de <b>representante</b> común: se revoca a José Luis Olivas Salgado y se designa a Juan Gabriel Rodríguez García.	No ha lugar a acordar lo solicitado y prevención para presentar el escrito con firmas autógrafas de los promoventes.

Como se observa, ambas peticiones son de naturaleza distinta: por un lado, la promoción identificada en el numeral 1, incumbe al tema del *desistimiento*, mientras que la petición del numeral 2 trata el tema de la *representación*.

A su vez, si bien las peticiones son de distinta naturaleza, guardan un vínculo asociativo procesalmente hablando, pues la petición identificada con el numeral 1, se encuentra condicionada al resultado de la petición 2; esto es que, a fin de que José Luis Olivas Salgado esté legitimado para elevar cualquier petición a nombre de sus representados, es menester, la previa existencia de la cualidad de representante legal.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado,<sup>23</sup> se colige que, la falta de personalidad por causas supervenientes, **se resuelve en forma previa** a lo principal; siendo que, en la especie, el *desistimiento* de la acción es de naturaleza material y sustancial al asunto y, por ende, forma parte de lo principal en el negocio.

En estas condiciones, la incidencia presentada sobre la representación es eminentemente procesal, frente a la cualidad sustantiva que reviste el desistimiento del instrumento de participación ciudadana.

A su vez, respecto a la figura de la representación, de lo previsto en el artículo 317, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, se deduce que, la representación ante el Instituto la tendrán quienes se les atribuya dicho carácter en las actuaciones de dicho órgano, con la salvedad de que, se **allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación**.

En el caso concreto, desde el trece de junio se presentaron en el asunto elementos sobre cierta prueba en contrario de la representación que José

---

<sup>23</sup> Aplicable en forma supletoria, atento a lo previsto por el artículo 305, numeral 4) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Luis Olivas Salgado invocaba en su escrito presentado en la misma fecha; esto es, la promoción allegada al Instituto a través de **su propio sistema electrónico de notificaciones**.

Asimismo, dichos indicios se reforzaron con la promoción presentada el quince de junio siguiente, por Juan Gabriel Rodríguez García y José Arturo Besne Medina, como promoventes del instrumento de participación ciudadana, en cumplimiento a la prevención recaída a su correo electrónico, por la que solicitaron el cambio de representante común; no obstante, dicha petición fue atendida por el Instituto hasta el veintidós de junio; esto es, en la resolución impugnada.

Bajo esta lógica, es claro que, por un principio de orden y certeza, era necesario que el Instituto entendiera a ambas peticiones como dos temas distintos, para dar el trámite con la prelación procesal respectiva, es decir, reservar el fondo de la petición presentada por quien se ostenta como representante común de las personas que, el mismo día, formularon petición de cambio de representante, y atender previamente lo relativo a la personería.

Dicho de otra forma, la petición de desistimiento se coloca momentáneamente en reserva, hasta en tanto se resuelva en forma previa la incidencia surgida sobre la representación, por ser de previo pronunciamiento.

Cabe referir que, en el caso concreto, el hecho de llevar paralelamente, el tema procesal (representación) en conjunto con el sustantivo (desistimiento), produjo confusión tanto en el trámite como en la resolución final de la petición de desistimiento.

Así, por ejemplo, se observa que el dieciséis de junio, se llevó a cabo por el Instituto la diligencia de ratificación de José Luis Olivas Salgado,<sup>24</sup> en

---

<sup>24</sup> Ordenada por acuerdo del catorce de junio.

la que se le dio intervención como “representante común” de las personas promoventes de la revocación de mandato.<sup>25</sup>

Por su parte, en la resolución de veintidós de junio del Consejo Estatal, el estudio atinente se centró en la existencia de una solicitud **presentada por un representante común**, que en realidad no lo era. En dicha resolución se estableció en esencia:

- Que, en un escenario formal, la presentación de la solicitud de desistirse del proceso de revocación de mandato y su ratificación, serían suficientes para que este Consejo Estatal determinara la procedencia del desistimiento y sobreseyera el mecanismo de participación.
- Que la improcedencia de esa solicitud (de desistimiento) deviene del hecho de que Juan Gabriel Rodríguez García y José Arturo Besne Medina manifestaron ante el Instituto su voluntad de continuar con el proceso de revocación de mandato, por ello, debe garantizarse su derecho de participación ciudadana; y
- La voluntad expresada por los promoventes que quieren continuar con el mecanismo, es suficiente para que el Consejo Estatal declare la improcedencia del desistimiento del proceso de revocación de mandato.

Sin embargo, como se ha estado apuntado, dentro del expediente administrativo de la revocación de mandato, el trece de junio surgieron indicios que ponían en duda la representación de José Luis Olivas Salgado, mientras que el quince de junio se confirmó fehacientemente la ausencia de tal calidad.<sup>26</sup>

De esta manera, es claro que, **al menos desde el quince de junio**, José Luis Olivas Salgado dejó de ser representante común de los promoventes de la revocación de mandato, pues conforme a lo establecido en el

---

<sup>25</sup> En el acta se constata que: “se encuentra presente el ciudadano José Luis Olivas Salgado, en su **calidad de representante común** de las personas promoventes del Instrumento de Participación Ciudadana IEE-IFC-03/2023...”

<sup>26</sup> En la resolución del Consejo Estatal identificada con clave IEE/CE79/2023 del veintidós de junio, se acuerda de conformidad el escrito presentado por Juan Gabriel Rodríguez García y José Arturo Besne Medina, para cambiar al representante común.



artículo 317, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, en esa fecha, se allegó prueba en contrario (la promoción) de la que apareció que la citada persona carecía de la representación ostentada el trece de junio.

Luego, la diligencia posterior, del dieciséis de junio (ratificación), no tenía razón de llevarse a cabo por quien no era ya representante común, y de igual forma, los razonamientos en la resolución impugnada del veintidós de junio, fueron desacordes a la realidad de las actuaciones procesales, pues no era necesario atender en ella un escrito presentado por quien carecía de la representación con la que se ostentó.

En conclusión, se obtiene que, de haberse atendido previamente el tema de la representación de José Luis Olivas Salgado, el Instituto se hubiese percatado de la ausencia de legitimación procesal y, por ende, de la falta de necesidad para que el Consejo Estatal del Instituto atendiera alguna petición de desistimiento del instrumento de participación ciudadana.

Es por lo anterior, que lo procedente es confirmar la resolución combatida **por razones distintas**, pues aun y cuando el procedimiento atinente se llevó por un camino procesal distinto al que correspondía, el resultado final sería el mismo, esto es, la ausencia de legitimación de José Luis Olivas Salgado, para elevar cualquier petición a nombre de los promoventes de la revocación de mandato.

**8.2.2 Respecto del recurso de apelación con clave RAP-040/2023**, esta autoridad considera que el agravio vertido por el recurrente, en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso y de los derechos humanos, toda vez que no se atendió la pretensión del actor de desistirse del instrumento de participación política de revocación de mandato; es por una parte, **infundado** y por la otra **inoperante**, atendiendo a lo siguiente:

En principio, el impugnante en el recurso de apelación se duele de que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso y de los derechos

humanos, toda vez que se atendieron las pretensiones de los demás promoventes, en el sentido de continuar con el proceso de revocación de mandato, siendo que se presentó un escrito a través del cual, el representante común, se desiste de la acción y la demanda.

Es decir que, en la resolución impugnada se debió ponderar y considerar el principio general de derecho relativo a la figura procesal del representante común, misma que está estrechamente vinculada con el principio de economía procesal y que tiene por objeto, evitar la multiplicación de trámites relativos a un mismo proceso y en su caso declarar procedente la solicitud de desistimiento de la revocación de mandato.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio sostenido por el impugnante resulta **infundado**, ya que de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, se observa lo siguiente:

1. El veintisiete de marzo, José Luis Olivas Salgado, Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua solicitud de inicio de procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Distrito Bravos Estado de Chihuahua, nombrando para tal efecto como representante común a José Luis Olivas Salgado.

2. Con posterioridad, el trece de junio del año en curso, José Luis Olivas Salgado, ostentándose como representante común de las personas promoventes dentro del instrumento de participación política consistente en la revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez, presentó escrito ante el Instituto, solicitando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el Artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estando en tiempo y forma **vengo a presentar formal DESISTIMIENTO de la presente acción y de la demanda** en atención a la imposibilidad material y humana de recabar el apoyo ciudadano solamente a través de la aplicación móvil y no en formato en papel como se había solicitado formalmente...”*

(Énfasis añadido).

3. Por su parte, el veinte de junio, Avelino Flores Casas, en su calidad de promovente del citado instrumento de participación política, presentó escrito ante la Oficina Regional Juárez del Instituto, manifestando lo siguiente:

*“(...) vengo a presentar mi puntual **DESISTIMIENTO** a la presente acción y demanda por así convenir a mis intereses personales y electorales allanándome a la decisión del representante común (...)”*

Escrito que fue ratificado en misma fecha, mediante comparecencia del citado promovente en la Oficina Regional Juárez del Instituto, lo que se hizo constar en acta IEE-DJ-OE-ADC-002/2023.

4. Ahora bien, el veintidós de junio el Consejo Estatal del Instituto dictó la resolución de clave IEE/CE79/2023, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de desistimiento del instrumento de participación política de revocación de mandato, resolvió finalizar la participación de José Luis Olivas Salgado y Avelino Flores Casas, como promoventes dentro del citado instrumento y designó a Juan Gabriel Rodríguez García, como nuevo representante y administrador de los recursos utilizados en la implementación del mencionado instrumento; así mismo autorizó nueva cuenta de correo electrónico para los efectos conducentes.

Cabe hacer mención que, respecto de la solicitud presentada por Avelino Flores Casas el día veinte de junio, con el fin de desistirse de del instrumento de participación política, la responsable dentro de la resolución que hoy se combate, precisó lo siguiente:

*“Por otra parte, Avelino Flores Casas, en su escrito de veinte de junio, manifestó: vengo a presentar mi puntual **DESISTIMIENTO** a la presente acción y demanda por así convenir a mis intereses personales y electorales allanándome a la decisión del representante común. La ratificación de ese escrito consta en el Acta de Comparecencia **IEE-DJ-OE-ADC- 002/2023**, la cual fue levantada por funcionario electoral con fe pública.*

*En este supuesto es necesario precisar que Avelino Flores Casas no está facultado para desistirse del proceso de revocación al no tener la calidad de representante común del Instrumento de Participación Ciudadana **IEE-IPC-03/2023**. No obstante, se advierte de su escrito y ratificación la intención expresa de poner fin o no continuar con el mecanismo de participación por así convenir a sus intereses.*

*De tal forma que, con el objetivo de atender su voluntad y continuar con el desarrollo del mecanismo, se **resuelve de conformidad** la solicitud de Avelino Flores Casas*

*para **terminar su participación como promovente** de la solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato materia de esta determinación”.*

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, dado que tal y como lo sostiene la autoridad responsable, dentro de la resolución con clave IEE/CE79/2023 que se combate, Avelino Flores Casas carecía de legitimación para solicitar el desistimiento del instrumento de participación política de revocación de mandato, puesto que en ningún momento tuvo la representación común, sino que únicamente se ostentó con el carácter de promovente, sin facultad alguna para solicitar el desistimiento de la acción.

Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que, en la resolución impugnada, se debió ponderar y considerar la figura procesal de la representación común, es decir que se debió declarar procedente el desistimiento de revocación de mandato en virtud de que fue solicitado por José Luis Olivas Salgado, en su carácter de representante común de los promoventes; sin embargo, tal y como quedó precisado en el punto número 8.2.1 del apartado 8 denominado Estudio de Fondo de la presente sentencia, es al menos desde el quince de junio que José Luis Olivas Salgado, dejó de tener tal calidad, puesto que en dicha fecha, se presentó promoción de la que se obtuvo que la citada persona carecía de representación para solicitar el desistimiento en comento.

En suma, por las razones antes expuestas, este Tribunal considera **infundado** el agravio vertido por el impugnante, en lo que se refiere a la solicitud de desistimiento de la revocación de mandato, toda vez que, como ha quedado asentado, el mismo no contaba con facultades para desistirse de este mecanismo de participación política, al no tener la representación legal correspondiente.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio aducido por el actor resulta **inoperante**, toda vez que la autoridad responsable determinó que no era posible atender su solicitud en el sentido de desistirse de la acción, puesto que carecía de facultades para ello, no obstante, resolvió terminar su participación como promovente dentro del instrumento de participación política en cita, situación esta

última que no fue combatida por Avelino Flores Casas en el recurso de apelación interpuesto.<sup>27</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, por razones distintas, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua identificada con clave **IEE/CE79/2023**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado de clave RAP-040/2023.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

---

<sup>27</sup> Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

-Asimismo, la tesis con registro digital 219648 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-039/203 y su acumulado RAP-040/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de julio dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**